



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 265-2010-GRSM/PGR.

Moyobamba, **17 MAR. 2010**

VISTO:

El Expediente Nº 100432, el Oficio Nº 068-2010-GRSM-DRE/OAJ, del 23 de febrero del 2010, el escrito que contiene el Recurso de Apelación, la Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-GRSM/DRESM, del 01 de febrero del 2010 y el Informe Legal Nº 137 -2010-GRSM-ORAL, del 11 de marzo de 2010; y,

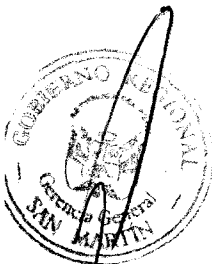
CONSIDERANDO:

Que, la señora **MARIA LEONILA TUESTA CHAVEZ**, con fecha 17 de febrero de 2010, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-GRSM/DRESM, del 01 de febrero del 2010, la misma que resuelve Declarar Improcedente, las solicitudes de reintegro de pagos de cuatro (04) remuneraciones totales o integras por los conceptos de subsidios por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don **NESTOR TUESTA CELIS**; así como cuatro (04) remuneraciones totales, por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue doña **MARIA LEONILA CHAVEZ CASIQUE**;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, es de advertirse que la recurrente cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-DRESM, manifestando que la Dirección Regional de Educación incurre en agravio de sus derechos jurídicamente tutelados al desconocer lo establecido en el artículo 51º de la Ley del Profesorado Nº 24029 con su modificatoria la Ley Nº 25212, concordante con los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, estableciendo que a la recurrente le corresponde el reintegro de pagos de cuatro (04) remuneraciones totales integras por concepto de subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre; así como cuatro (04) remuneraciones totales, por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, causándole agravio económico;

Que, cabe señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que *“La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad”*; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que *“La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa”*.

Que, la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, Directiva para la ejecución presupuestaria para el año 2007, aprobada por Resolución Directoral Nº 003-2007-





Resolución Ejecutiva Regional

N° 265 -2010-GRSM/PGR

EF/76.1, señala en su acápite C.1 in fine numeral 6.3, del artículo 6°, que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, antes señalado, *“la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por luto vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.*

Que, de conformidad con lo regulado por el artículo 4°, numeral 4.2 de la Ley N° 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que *“Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.*

Que, mediante el Informe Legal N° 137-2010-GRSM/ORAL, del 11 marzo de 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina por que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, por haber sido emitido de acuerdo a ley;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA LEONILA TUESTA CHAVEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0243-2010-GRSM-DRESM, de fecha 01 de febrero del 2010, confirmándose la misma por las consideraciones establecidas en la presente resolución, y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la interesada y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL